



CIRCULAR Nº 2233

SANTIAGO, 9 9 DIC. 2005

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. N° 2.448, DE 1979

REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. Nº 2.448 y 2º del D.L. Nº 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley Nº 19.262, todas las pensiones de regimenes previsionales fiscalizados por esta Superintendencia y las pensiones de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, se reajustarán automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 15%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 15%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Esta último reajuste sustituve al antes indicado.

De acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 2005, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Indice de Precios al Consumidor alcanzara el 15% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1º de diciembre de 2005, todas las pensiones a que se refieren los artículos 14 del D.L. Nº 2.448 y 2º del D.L. Nº 2.547, ya citados, vigentes al 30 de noviembre de 2005, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Nº 15.386 y artículo 39 de la Ley Nº 10.662, en un 100% de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor entre el 30 de noviembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, esto es, en un 3,62%.

2. REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ya citados, a contar del 1° de diciembre de 2005, corresponde reajustar las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662, en un 3,62%. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 30 de novembre de 2005, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

A continuación se indican los valores de las pensiones mínimas y especiales, que regirán a contar del 1º de diciembre de 2005.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES (En Desos)

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.-Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

De vejez, invalidez, años de servicios	79.866,71
De viudez, sın hijos	51.828,29
De viudez, con hijos, madre viuda	
y padre inválido	43.353,08
De orfandad y otros sobrevivientes	11.980,01
Madre de hijos de filiación no matrimonial	
del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	31.096,96
Madre de hijos de filiación no matrimonial	
del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	26.011,85
	De viudez, sın hijos De viudez, con hijos, madre viuda y padre invâlido De orfandad y otros sobrevivientes Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386) Madre de hijos de filiación no matrimonial

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386.

a)	De vejez e invalidez	44.818.67
b)	De viudez sin hijos	25.914.15
c)	De viudez con hijos	21.676,54
d)	De orfandad	5,990.00

3,-Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	25.477,04
b)	De viudez	17.623,81
c)	De orfandad	3.821,56

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS PERO MENORES DE 75 AÑOS

1.- Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De vejez, invalidez, años de servicios,		
	retiro y otras jubilaciones	87.328,10	
b)	De viudez, sin hijos	64.668,77	
c)	De viudez, con hijos	55.843,09	
d)	De orfandad	11.980,01	
e)	Madre de hijos de filiación no matrimonial		
	del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	43.096,30	
f)	Madre de hijos de filiación no matrimonial		
-	del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	37.800,97	

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	87.328,10
b)	De viudez sin hijos	25.914,15
c)	De viudez con hijos	21.676,54
ďΣ	Do orfonded	5 990 00

3.-Pensiones especiales del artículo 39 de la Ley 10.662

a)	De vejez e invalidez	61.904,58
b)	De viudez	26.705,41
c)	De orfandad	3.821.56

C.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.-Pensiones mínimas artículo 26 de la Ley 15.386

De veiez, invalidez, años de servicios,	
	93.176,14
	64.668,77
	55.843,09
De orfandad	11.980,01
Madre de hijos de filiación no matrimonial	
	43.096,30
del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	37.800,97
	Madre de hijos de filiación no matrimonial del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386) Madre de hijos de filiación no matrimonial

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De vejez e invalidez	93.176,14
b)	De viudez sin hijos	25.914,15
c)	De viudez con hijos	21.676,54
d)	De orfandad	5.990,00

Cabe recordar que el último inciso del artículo 5º de la Ley Nº 18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado meviamente conforme con la Ley Nº 18.754.

En consecuencia, los montos indicados son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley N° 18.754.

3. REAJUSTE DE LA BONIFICACION CONCEDIDA POR LA LEY N°19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS DE VIUDEZ Y DE LA MADRE DE LOS HIJOS NATURALES DEL CAUSANTE, HOY MADRE DE LOS HIJOS DE FILIACION NO MATRIMONIAL DEL CAUSANTE

El artículo 10º de la Ley N°19.403 dispuso que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se concedan, se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley N°2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1º de diciembre de 2005 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 3.62% de reajuste.

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.403 A LAS PENSIONES MINIMAS (En pesos)

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.-Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	9.129,06
b)	viuda con hijo	9.129,06
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial	5,477,45
4.	del causante sin hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.477,45
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial	
	del causante con hijo (art.24 Ley N°15.386)	5.477,45

2.-Pensiones mínimas art. 27 Ley 15.386

a)	viuda sin hijo	4.564,53
b)	viuda con hijo	4.564,53

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas art. 26 Ley 15.386

a)	viuda sın hijo	9.079,06
b)	viuda con hijo	7.861.84
c)	Madre de hijos de filiación no matrimonial	
	del causante sin hijo(art.24 Ley Nº15.386)	6.157,76
d)	Madre de hijos de filiación no matrimonial	
	del causante con hijo (art.24 Ley Nº15.386)	5.427,44
Pens	siones mínimas art. 27 Ley Nº 15.386	

2.

a)	viuda sin hijo	4.564,53
b)	viuda con hijo	4.564,53

REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.539

El artículo 12 de la Ley Nº19.539 establece que las bonificaciones que en virtud de dicha ley se conceden, serán imponibles en los mismos términos y porcentajes que la pensión respectiva y se reajustarán en la misma forma y oportunidad en que lo sean las pensiones mínimas por aplicación del artículo 14 del decreto ley Nº2.448, de 1979. En consecuencia, a contar del 1º de diciembre de 2005 corresponde aplicar a las referidas bonificaciones, el 3,62% de reajuste

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.539 A LAS PENSIONES MINIMAS (En pesos)

A.- BENEFICIARIOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD

1.- Pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	18.909,39
b)	De viudez, con hijos	15.404,57
c)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
	del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	11.345,61
d)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
	del causante con hijos	9.242,74

Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386. 2.-

a)	De viudez sin hijos	9.454,69
b)	De viudez con hijos	7.702,29

B.- BENEFICIARIOS DE 70 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas articulo 26 de la Ley 15,386

a)	De viudez, sin hijos	13.580,26
b)	De viudez, con hijos	10.523,95
c)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
-	del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	3.142,75
d)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
′	del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	1.308,91

Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	13.185,39
b)	De viudez, con hijos	10.873,36

5. REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY Nº 19.953

Dado que el monto de la bonificación establecida en el artículo 7º de la Ley Nº 19.953, para las beneficarias de pensiones de viudez, de 75 años de edad y más, está definido como la diferencia entre el porcentaje de la pensión de vejez e invalidez para los pensionados de 75 años y más que les corresponda y la pensión más las bonificaciones de las Leyes NºS 19.403 y 19.539 que perciban las titulares, y que a contar del 1º de diciembre de 2005, aumentó el valor de las pensiones y de estas últimas bonificaciones, los montos vigentes a contar del 1º de diciembre de 2005 de estas bonificaciones son los siguientes:

MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2005 DE LAS BONIFICACIONES DE LA LEY N° 19.953 A LAS PENSIONES MINIMAS

A.- BENEFICIARIOS DE 75 AÑOS DE EDAD Y MAS

1.- Pensiones mínimas articulo 26 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	5.848,05
b)	De viudez, con hijos	4.970,84
c)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
	del causante sin hijos (art.24 Ley 15.386)	3.508,87
d)	Madre de hijos de afiliación no matrimonial	
	del causante con hijos (art.24 Ley 15.386)	2.982,51

2.- Pensiones asistenciales del artículo 27 de la Ley 15.386

a)	De viudez, sin hijos	49.512,07
b)	De viudez, con hijos	42.085,29

6. REAJUSTE DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo $10^{\rm o}$ de la Ley $N^{\rm o}$ 18.611, no corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2005, los montos de las pensiones asistenciales del D.L. $N^{\rm o}$ 869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley $N^{\rm o}$ 16.464, las que conservarán durante el presente mes el valor vigente a noviembre último, debiendo reajustarse a contar del 1° de enero de 2005 en un 4,14%.

REAJUSTE DEL LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES

pulorme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 18.675, sustituido por el artículo 9º de 1/Ly Nº 19.200, el límite inicial de las pensiones a que se refiere el artículo 25 de la Ley Rº1386, se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que lo sean las pensiones en mod del artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979.

e seuerdo con lo anterior, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se loguen a contar del 1º de diciembre de 2005 será de \$ 820,233.-

¡Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes egucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Sajuda atentamente a Ud.,

JAVIER FUENZALIDA SANTANDER SUPERINTENDENTE

HECANDOTA AT T

DISTRIBUCION:

Caja de Prev. de la Defensa Nacional Dirección de Prev. de Carabineros de Chile Mutualidades de la Ley Nº 16.744